



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/05/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las diecisiete horas, del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **QUINTA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

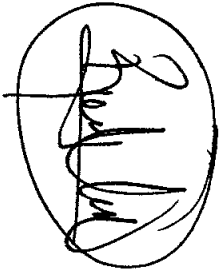
SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, ponente en los siguientes juicios:

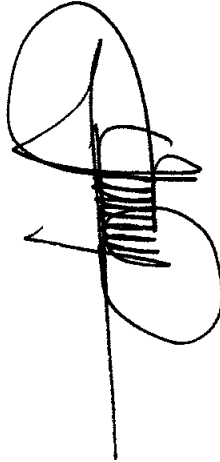
•**TET-AP-09/2018-II**, interpuesto por el Partido Político MORENA, a través de su consejero representante suplente, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que desechó las medidas cautelares solicitada por el citado partido político en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-EECM/003/2018.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, relativo a los juicios que a continuación se detallan:



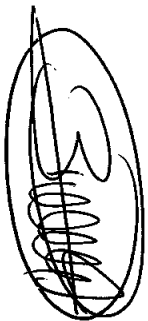
• **TET-AP-04/2018-III y su acumulado TET-AP-05/2018-III**, promovido por Oscar Cantón Zetina, para controvertir la resolución de dieciocho de enero del presente año, que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, en la que se declaró fundada la denuncia por la comisión de actos anticipados de campaña, así como el acuerdo de veintitrés de enero del año actual, formulado por la Secretaría Ejecutiva del referido instituto electoral, por medio del cual se le impone al actor multa de cuatro mil treinta pesos, por incumplir con lo ordenado en el punto cuarto de la citada resolución.



• **TET-AP-10/2018-III**, presentado por Félix Roel Herrera Antonio, Consejero Representante Suplente del Partido MORENA, para controvertir la resolución de uno de febrero de dos mil dieciocho, aprobada en sesión pública por la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual desechan por improcedentes las medidas cautelares, solicitadas por el Partido Morena, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente SE/PES/MORENA-CRA/007/2018.



SEXTO. Cuenta al Pleno con los proyectos de **desechamientos** propuestos por las juezas instructoras Alejandra Castillo Oyosa, Isis Yedith Vermont Marrufo y Elizabeth Hernández Gutiérrez, en los procedimientos que siguen:



• **TET-JDC-11/2018-III**, promovido per saltum por Terencio Álvarez Reyes, como militante y participante en la Asamblea Distrital Electoral Local de Morena, en el Municipio de Macuspana, Tabasco, para controvertir la

Asamblea Electoral Distrital Local, realizada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en Macuspana, Tabasco.

• **TET-JDC-15/2018-II**, promovido per saltum por Manuel Velázquez Fócil, como aspirante a Diputado Local por el XV Distrito Electoral, del Partido Acción Nacional, por el principio de mayoría relativa, para controvertir el procedimiento de designación de candidatos a diputados por el XV Distrito Electoral, del Partido Acción Nacional, así como la designación de la ciudadana Adela Piriz Castellano, como candidata a Diputada Local, realizados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco.

• **TET-AP-11/2018-II**, promovido por el Partido MORENA a través de su consejero representante suplente, para combatir diversas omisiones que atribuye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

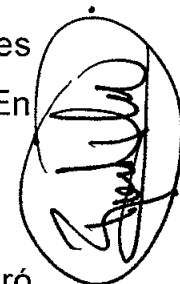

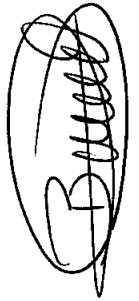
SÉPTIMO. Votación de los señores Magistrados.

OCTAVO. Clausura de la sesión

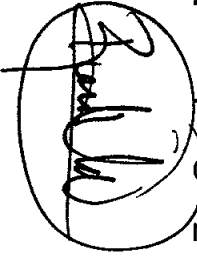
De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

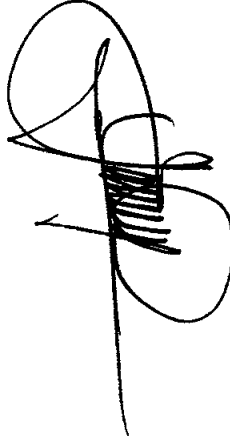
SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por




UNANIMIDAD, mediante votación económica de los señores Magistrados.



TERCERO. Continuando, se requirió al Juez instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado **Rigoberto Riely Mata Villanueva**, en el Recurso de Apelación TET-AP-09/2018-II, por tanto, en uso de la voz, el Juez, manifestó:



“Con su permiso señor presidente, señora y señor magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al Recurso de Apelación 09 de 2018, promovido por el partido político MORENA, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que desechó las medidas cautelares solicitada por el citado partido político en el procedimiento especial sancionador 003 de la presente anualidad.



La pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional revoque la determinación emitida por la comisión de denuncias y quejas del citado órgano electoral, porque en su concepto al resolver sobre la procedencia de dichas providencias inobservó lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que prohíbe a los precandidatos y candidatos por sí o por interpósita persona, entregar apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública; además de lo sostenido por el Alto Tribunal en la materia en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

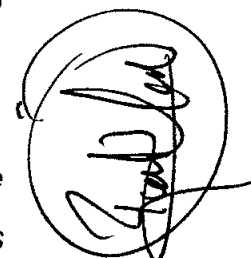
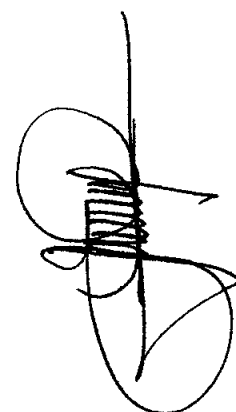
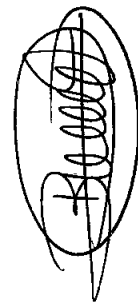
En cuanto al fondo, el magistrado ponente estima declarar infundados los agravios expuestos por el recurrente, porque tal y como sostiene la autoridad responsable en la


resolución controvertida, la procedencia de las medidas cautelares no puede basarse sobre actos futuros inciertos.

En efecto, en el proyecto se sostiene que las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos, por lo que es posible que se dicten antes de que se efectúen los mismos, a fin de evitar que atenten contra de un derecho o principio convencional, constitucional o legalmente protegidos. Sin embargo, para su adopción la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la posibilidad real y objetiva de que las conductas denunciadas se verificarán con certeza y no partir de un mero grado de probabilidad de que determinada conducta o hecho se realice, porque resultan acontecimientos que quizá nunca lleguen a suceder.

Por otra parte, si bien estas providencias tienen por objeto prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, acorde a lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA”, debe precisarse que la probable comisión de alguna infracción por el uso indebido de recursos públicos, no pudiera generar por sí mismo, el deber de analizar la petición de una medida cautelar desde la perspectiva de la tutela preventiva, dado que al margen de que tales conductas pudieran ser violatorias de la normativa electoral, su estudio corresponde a la materia del fondo que en su oportunidad la autoridad administrativa electoral efectuó al resolver el citado procedimiento especial sancionador.

Bajo estas consideraciones, el magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto señores magistrados.

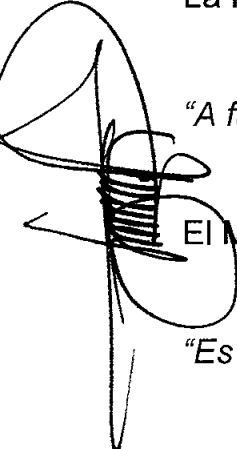




Acto seguido, el Magistrado Presidente, sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno, el proyecto presentado, concediéndoles el uso de la voz, sin que hicieran efectivo ese derecho.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado - Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto al proyecto obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:




“A favor del proyecto”

El Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

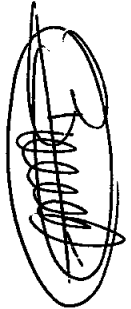
“Es mi propuesta”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“Con el proyecto.”



En cumplimiento de lo que antecede, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.



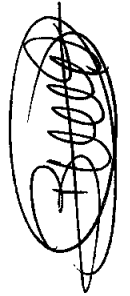
Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el Recurso de Apelación TET-AP-09/2018-II; se resuelve:

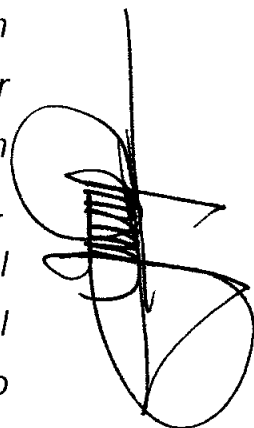
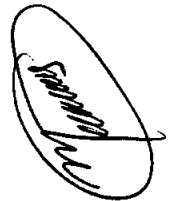
“ÚNICO. Se confirma el acto impugnado”

QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga para que diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos de su parte, relativos en los recursos de apelación TET-AP-04/2018-III y su acumulado TET-AP-05/2018-III y el diverso TET-AP-10/2018-III, quien en uso de la voz, manifestó:

“Con su autorización señor presidente, señora y señor magistrados, doy cuenta al Pleno con dos proyectos de sentencia que propone el magistrado Jorge Montaña Ventura en diversos recursos de apelación.




El primero, es el relativo a las apelaciones identificadas con los números 04, y 05 de 2018 acumulado, promovido por Oscar Cantón Zetina, en contra la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador identificado con el número SE/PES/SE-OCZ/006/2017 aprobado por el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en donde determinan declarar fundada la denuncia iniciada en contra de Oscar Cantón Zetina por la acreditación de actos anticipados de campaña. A su vez, se inconforma con el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual impone una multa de \$4,030.00 M.N. por haber transcurrido el termino concedido para el retiro de propaganda electoral.

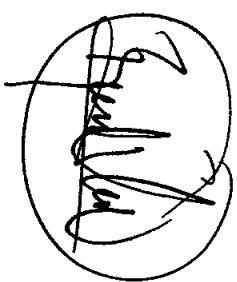


De lo agravios que hace valer el apelante se encuentra:

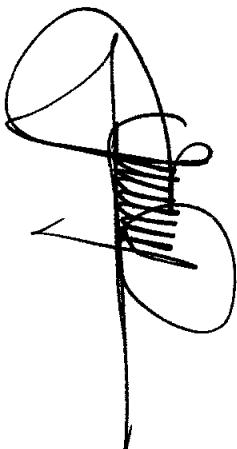
- *Vulneración de la garantía constitucional del debido proceso.*
- *Suplencia de la carga de la prueba por parte de la Secretaria Ejecutiva.*
- *Indebida valoración del escrito de deslinde de la falta atribuida.*
- *Incongruencia de la sentencia con su contenido.*
- *Resolución de dieciocho de enero de dos mil dieciocho.*





A su vez, se adolece de la multa impuesta por el incumplimiento, ya que en ningún momento el secretario

 ejecutivo se pronuncia sobre el escrito presentado el veintidós de enero del presente año y por no encontrarse en las condiciones necesarias para el retiro de la propaganda denunciada.

Cabe destacar, que esta autoridad jurisdiccional en plenitud de jurisdicción estudia y analiza cada una de los agravios vertidos por el actor, ahora bien contrario a lo que expone el apelante, el secretario ejecutivo cuenta con plena facultad investigadora y puede allegarse de los elementos necesarios para poder estar en condiciones para resolver, por lo cual los requerimientos que realizó en la sustanciación del procedimiento sancionador en comento, se encuentra plenamente fundados y motivados.

 Respecto a las medidas cautelares que no fueron aplicadas, y es motivo de disenso con el denunciado, se precisa que la autoridad responsable tiene las atribuciones para determinar procedentes o no las medidas, por lo cual no le asiste la razón en lo que a esto concierne.

 Ahora bien, sobre la indebida valoración del escrito de deslinde de la falta atribuida, contrario a lo que dice el recurrente, la autoridad responsable si analizó y valoro, lo manifestado en dicho escrito, pero al no contar con las características que debe cumplir, como son de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, se desestiman, puesto que dichos elementos deben cumplirse para que tenga el efecto según el criterio de la Sala Superior.

 Respecto a la indebida valoración de las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares, resulta infundado, ya que de ellas se desprenden elementos que corresponde a actos anticipados de campaña, como son el cargo que aspira el denunciado, la elección de 2018, el nombre del aspirante así como su imagen y la calidad de

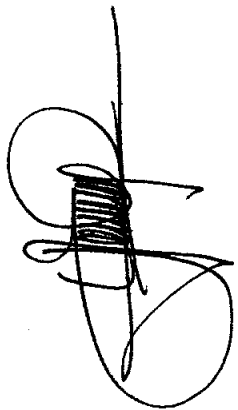
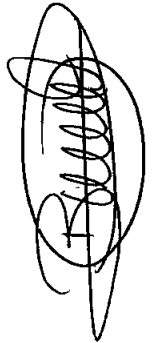
candidato independiente, se configuran los actos anticipados de campaña.

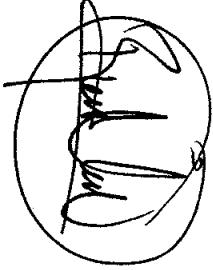
Ahora bien, contrario a lo que señala la responsable se considera que al ser una falta leve y que no hay antecedentes de que se haya presentado anteriormente estos hechos denunciado, se propone modificar la multa impuesta por la autoridad responsable consistente en 663 días de salario, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente en la época de comisión de la infracción; la cual consistía en \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de \$50,049.87

En consecuencia, se propone modificar la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador SE/PES/SE-OCZ/006/2017”.

*Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **Recurso de Apelación 10 de 2018**, promovido por el partido político MORENA, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que desechó las medidas cautelares solicitada por el citado partido político en el procedimiento especial sancionador 007 de la presente anualidad, en contra de Casilda Ruiz Agustín y Ximena Martel Cantú, en sus calidades de Presidenta Municipal del Centro y Dama Voluntaria del DIF Municipal respectivamente, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental.*

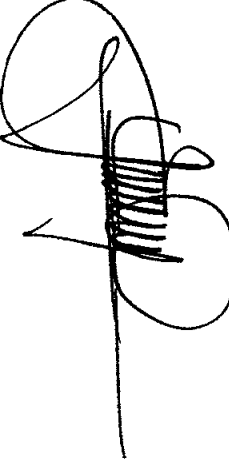
“La pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional revoque la determinación emitida por la comisión de denuncias y quejas del citado órgano electoral, porque en su concepto al resolver sobre la procedencia de dichas providencias inobservó lo dispuesto en el artículo 203 de la



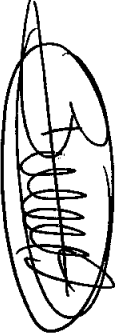



Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que prohíbe a los precandidatos y candidatos por sí o por interpósita persona, entregar apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública; además de lo sostenido por el Alto Tribunal en la materia en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

“En cuanto al fondo, el magistrado ponente estima declarar infundados los agravios expuestos por el recurrente, porque tal y como sostiene la autoridad responsable en la resolución controvertida, la procedencia de las medidas cautelares no puede basarse sobre actos futuros inciertos.



En efecto, en el proyecto se sostiene que las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos, por lo que es posible que se dicten antes de que se efectúen los mismos, a fin de evitar que atenten contra de un derecho o principio convencional, constitucional o legalmente protegidos. Sin embargo, para su adopción la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la posibilidad real y objetiva de que las conductas denunciadas se verificarán con certeza y no partir de un mero grado de probabilidad de que determinada conducta o hecho se realice, porque resultan acontecimientos que quizá nunca lleguen a suceder.



Por otra parte, si bien estas providencias tienen por objeto prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, acorde a lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA”, debe precisarse que la probable comisión de alguna infracción por el uso indebido de recursos públicos, no pudiera generar por sí mismo, el deber de analizar la petición de una medida

cautelar desde la perspectiva de la tutela preventiva, dado que al margen de que tales conductas pudieran ser violatorias de la normativa electoral, su estudio corresponde a la materia del fondo que en su oportunidad la autoridad administrativa electoral efectuó al resolver el citado procedimiento especial sancionador.

Bajo estas consideraciones, el magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada". Es cuanto, señores Magistrados.

Seguidamente, el Magistrado Presidente, sometió a consideración los proyectos presentados, concediéndoles el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, sin hacer efectivo ese derecho.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

"A favor de los proyectos"

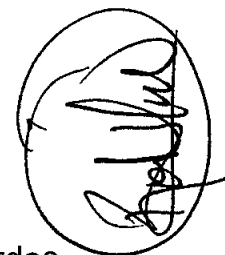
El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

"Con los proyectos."

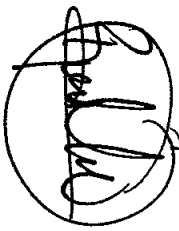
El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

"Son mis propuestas."

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos

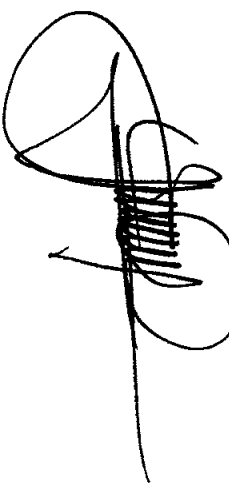


propuestos por el Magistrado **Jorge Montaña ventura**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.




Acto seguido, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

En consecuencia, en el recurso de apelación **TET-AP-04/2018-III** y su acumulado **TET-05/2018-III** se resuelve:

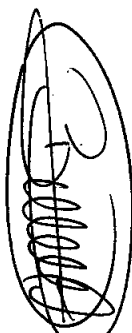


“PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifica la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/SE-OCZ/006/2017**, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante sesión extraordinaria el dieciocho de enero del presente año, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**.



TERCERO. Se impone al ciudadano Oscar Cantón Zetina, una multa por la cantidad de \$50,049.87 (cincuenta mil cuarenta y nueve pesos 87/100 M.N.) en los términos precisados en el considerando **SÉPTIMO**.



CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que realice los trámites correspondientes para el pago de la multa antes aludida, y una vez hecho el pago respectivo, informe a este órgano jurisdiccional, el cumplimiento del mismo así en términos de lo precisado en el considerando **OCTAVO**.

QUINTO. Una vez que quede firme le presente fallo se deberá dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

SEXO. *Se deja sin efecto, el acuerdo de veintitrés de enero del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de acuerdo con lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO***

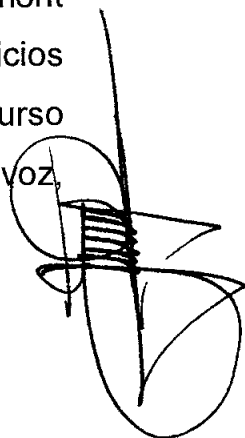
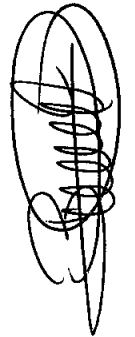
En cuanto al recurso de apelación TET-AP-10/2018-III se resuelve:

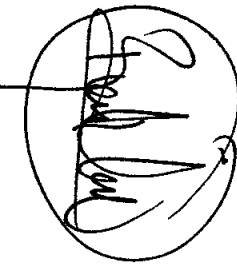
“ÚNICO. *Se confirma el acto impugnado”.*

SÉPTIMO. *Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente, requirió a la Secretaria General de Acuerdos que diera cuenta al Pleno con los proyectos de desechamiento, propuestos por las juezas instructoras Alejandra castillo Oyosa, Isis Yedith Vermont Marrufo y Elizabeth Hernández Gutiérrez relativos a los juicios ciudadanos TET-JDC-11/2018-III y TET-JDC-15/2018-II y el recurso de apelación TET-AP-11/2018-II, enseguida en uso de la voz, manifestó:*

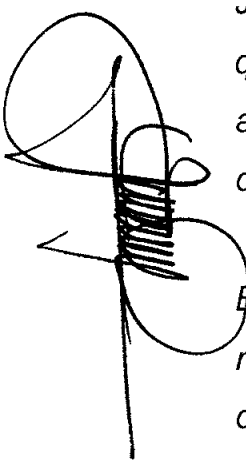
*“Con su autorización señor Presidente, y con el permiso de los señores magistrados, doy cuenta al Pleno con los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificados el primero con el número **TET-JDC-11/2018-III**, promovido por Terencio Alvarez Reyes, en contra de la Asamblea Electoral Distrital Local de MORENA, realizada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en Macuspana, Tabasco al haber registrado como aspirantes a candidatos a personas con otra afiliación partidista.*

*Así como en el diverso **TET-JDC-15/2018-II**, interpuesto por el ciudadano Manuel Velázquez Fócil, por su propio*

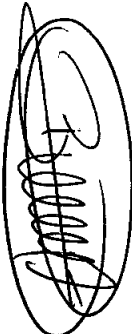





derecho y como aspirante a diputado local por el XV Distrito Electoral, del partido Acción Nacional, y la designación de la ciudadana Adela Piriz castellano, como candidata a Diputada local, realizados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco.



Ahora bien, en ambos se propone tener por no presentados los referidos juicios ciudadanos, en razón que en veinte y veintitrés de febrero del presente año, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escritos de desistimiento de las demandas que dieron origen a tales juicios, quedando ratificado ese acto por los promoventes, en la misma fecha del escrito de desistimiento respectivo.

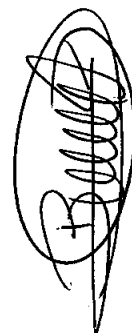


En ese orden de ideas, y dado que la oposición o resistencia al acto de molestia ha desaparecido, por parte de los actores de esos juicios, en virtud de su voluntad expresa al respecto, se propone al Pleno, tener por no presentadas las demandas, tomando en cuenta que los medios de impugnación no habían sido admitidos; lo anterior de conformidad con los artículos 9, párrafo 1 y 11 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios De Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 90 fracción I y 91 fracción II del Reglamento interior de este Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación **TET-AP-11/2018-II**, promovida por el partido Morena a través de su consejero representante suplente, para combatir diversas omisiones que atribuye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el caso, el actor señala como fuente de agravio la omisión por parte de dicha Secretaría, de dar trámite y

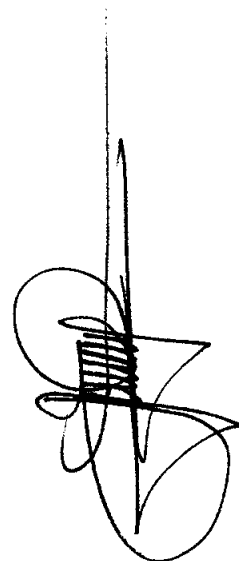
sustanciación del procedimiento especial sancionador número SE/PES/MORENA-PRD-010/2018, tales como ordenar emplazar a los denunciados; señalar fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos; dictar las medidas cautelares y solicitar los informes y testigos de grabación a las televisoras tv azteca y canal 9; con motivo de la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y José Sabino Herrera Dagdug.



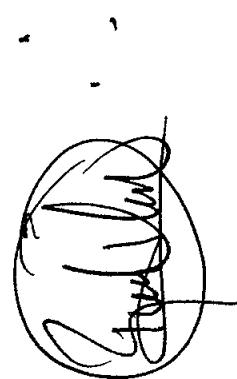
Al respecto, de las constancias que integran el expediente de dicho procedimiento, se advierte que la responsable realizó diversas diligencias preliminares a fin de que no se perdieran o alteraran vestigios que pudieran acreditar o guardar relación con la existencia de los hechos denunciados; así como que dio vista al Instituto Nacional Electoral respecto de los hechos denunciados consistentes en el rebase de topes de gastos de precampaña y contratación de espacios de los noticieros TV AZTECA y canal 9.

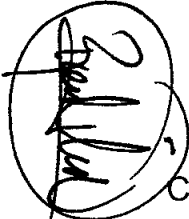


Asimismo, que obran en los autos del presente recurso el acuerdo mediante el cual se admitió el procedimiento especial sancionador en cuestión, se ordenó el emplazamiento a los denunciados y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; así como también el acuerdo del proyecto de medidas cautelares.



En esas condiciones, es patente que ha dejado de existir la circunstancia específica que motivó la inconformidad, toda vez que el actor ha obtenido la pretensión que motivó el ejercicio de la acción intentada en el presente caso, actualizándose la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa, relacionada con el numero 11, párrafo 1, inciso





b), de la misma ley, al haber quedado sin materia el presente litigio. Es cuanto señores magistrados.

Continuando, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera comentario alguno.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:



La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor de los proyectos”

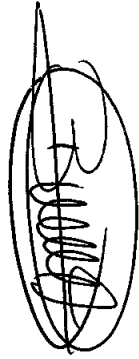
El Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

“A favor de los desechamientos.”



El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“Con los proyectos.”

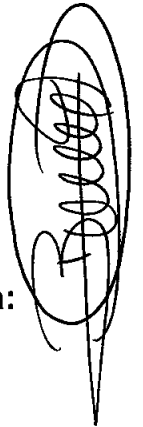


En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, manifestó:

En consecuencia, en el juicio ciudadano TET-JDC-11/2018-III, se resuelve:

“ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda que generó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-11/2018-III, promovido por Terencio Álvarez Reyes, conforme a lo expuesto en el considerando SEGUNDO de esta resolución”



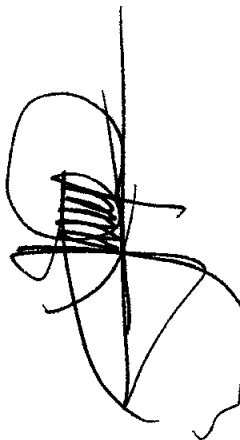
En cuanto al juicio ciudadano TET-JDC-15/2018-II, se determina:

“PRIMERO. Se tiene por no presentada la demanda que generó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-15/2018-II, promovido por Manuel Velázquez Fócil, conforme a lo expuesto en el considerando SEGUNDO de esta resolución...”



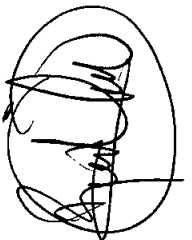
Con relación al recurso de apelación TET-AP-11/2018-II, se resuelve:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-11/2018-II, interpuesto por el Partido MORENA, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta resolución...”



NOVENO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:

“Magistrada, Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, y siendo las diecinueve horas con diez minutos del veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, doy por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo cual agradezco su presencia, que pasen muy buenas noches”.



Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**